



Magistrado Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-525

6 de noviembre de 2024

“Por la cual se abstiene de continuar con el trámite del mecanismo de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 30 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 21 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Sergio Claros Castro contra el Juzgado Único Promiscuo de Tarqui, debido a que en el proceso con radicado 2023-00099-00, presuntamente ha existido mora en pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentadas el 16 de agosto y 23 de septiembre de 2024 y a la fecha el proceso se encuentra sin actuación procesal desde el 29 de abril de 2024, fecha en la que se contestó la demanda.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de octubre de 2024 se requirió a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo de Tarqui, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

La doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El 6 de septiembre de 2023, se recibió demanda ordinaria de trámite verbal sumario para la imposición de servidumbre legal de tránsito, suscrita por el abogado Sergio Claros Castro, en representación de María Lourdes, Adriana, Cristina y Elcira Quevedo Valderrama, contra los herederos de María Estefanía Suárez Sánchez (q.e.p.d.). La demanda incluyó diversos anexos y fue registrada con el radicado N° 41791408900120230009900.
- El 7 de diciembre de 2023, la demanda fue inadmitida por no determinar la cuantía. Se concedió un término para subsanar. El 12 de diciembre, el apoderado presentó un memorial subsanatorio. Posteriormente, se requirió la presentación del certificado del registrador de instrumentos públicos, el cual fue aportado el 28 de febrero de 2024, permitiendo la admisión de la demanda el 15 de marzo de 2024.
- El 29 de abril de 2024, la demandada Petronila Sánchez Suárez contestó la demanda. Se gestionó la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con constancias de su recepción y pago el 12 de junio de 2024.
- El 23 de octubre de 2024, se emitió un auto para el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Suárez Sánchez, así como a otras personas con derecho a intervenir, cumpliendo con los artículos pertinentes del Código General del Proceso.
- La funcionaria judicial se posesión desde el 27 de septiembre de 2023, ha enfrentado una carga laboral elevada y ha justificado ausencias por motivos de salud y compromisos relacionados con su labor judicial. Se destacan esfuerzos por descongestionar el juzgado, incluyendo jornadas extras y la necesidad de apoyo administrativo.
- Se solicita la denegación de la vigilancia judicial administrativa, considerando que se han tomado las acciones necesarias para avanzar en el proceso y que se busca un nombramiento de apoyo para mejorar la eficiencia del despacho.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Acta de Posesión Juez.
- b. Acta de entrega, procesos al despacho del 18 de septiembre de 2023.
- c. Acta de audiencias y diligencias por realizar del 18 de septiembre de 2023.
- d. Registro de socialización planeación de trabajo.
- e. Estadística a 30 de septiembre de 2024.
- f. Autorizaciones de los compensatorios.
- g. Oficio 0464 del 09 de octubre de 2.023 de la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila; comunicando la designación como Clavera.
- h. Certificado de la Registraduría del Estado Civil de Tarqui – Huila.
- i. Resolución 088 del 29 de noviembre de 2023 *“por la cual se reconoce licencia por enfermedad y se realiza un encargo de funciones”*.
- j. Encargos de las garantías presentadas en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – Huila.
- k. Resoluciones por medio de las cuales el H. Tribunal Superior de Neiva, me concede permisos remunerados.
- l. Auto del 23 de octubre de 2024, por medio del cual se ordenó el emplazamiento ya mencionado e impulso procesal.
- m. Estado Nro. 104, mediante el cual se notifica el auto precedente.
- n. Elaboración del emplazamiento y su registro en TYBA, para el cómputo de los términos.
- o. Oficio 2024-01347 dirigido al Dr. Sergio Claros Castro, dando respuesta a peticiones.

2.2. El solicitante aportó con la solicitud de la vigilancia judicial administrativa:

- a. Constancia de envió de correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2024.
- b. Constancia de envió de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2024.
- c. Consulta actual del proceso en la plataforma TYBA.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración

de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo de Tarqui, incurrió en mora o dilación injustificada al no pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentadas el 16 de agosto y 23 de septiembre de 2024 y la inactividad procesal desde el 29 de abril de 2024, fecha en la que se contestó la demanda.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley

para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las actuaciones desarrolladas por parte del despacho vigilado, son las siguientes:

El 07 de diciembre de 2023 la demanda fue inadmitida por falta de determinación de la cuantía, según el artículo 26 del C.G.P. seguido, el demandante presentó el 12 de diciembre de 2023 memorial para subsanar la inadmisión, así permitiendo el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión. Seguido el 20 de febrero de 2024 se concede término a la parte demandante para subsanar el error por no haber aportado el certificado de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, según el art. 376 del C.G.P.

El 15 de marzo de 2024, se profiere auto admisorio de la demanda, ordenando el trámite conforme al art. 376 del C.G.P. notificado por estado virtual el 16 de marzo, con ejecutoria el 21 de marzo de 2024.

El 3 de abril de 2024, el abogado de la parte demandante aporta constancia de envío de citación de la demandada. El 29 de abril de 2024 la señora Petronila Sánchez Suárez da contestación a la demanda. Por lo anterior, el 8 de mayo de 2024, el despacho vigilado ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón para la inscripción de la demanda.

En consecuencia, el 23 de octubre de 2024, el despacho vigilado ordenó el emplazamiento de los herederos de María Estefanía Suárez, conforme a los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, asegurando que todas las partes interesadas pudieran participar en el proceso, lo cual demuestra una evolución procesal frente a las actuaciones en cumplimiento de los derechos de las partes.

Por último, la funcionaria expide oficio el día 24 de octubre de 2024 al solicitante de esta vigilancia judicial administrativa respondiendo a sus intereses de impulso procesal, y adjuntando copia de las actuaciones. Se advierte que la vigilancia judicial administrativa fue requerida a la funcionaria judicial el 22 de octubre de 2024, y se puede observar en la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial que, para la presente anualidad, a la fecha, ha registrado más de 11 actuaciones procesales dentro del sumario en vigilancia.

Así las cosas, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es dable analizar hechos que se habían superado o resuelto con anterioridad a la presentación de la solicitud.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Único Promiscuo de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla y al señor Sergio Claros Castro su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

CAPC/SMBC